

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00341 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YARLEDIS CONSUELO URBIÑEZ GARRO Y OTROS
DEMANDADOS:	SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN – NO REPONE – MEDIDA DE SANEAMIENTO – RECONOCE PERSONERÍAS

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición formulados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia), Empresas Públicas de Medellín y la Nación – Ministerio de Minas y Energía, contra el auto del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2021 se radicó demanda, contra la Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero –Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Camargo Correa Infra Proyectos S.A (A Través de su Sucursal en Colombia –Sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A Sucursal Colombia), la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, EPM y la Alcaldía de Medellín, pretendiendo, entre otras cosas, que se declare la responsabilidad administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes, como consecuencia de la emergencia generada por el desbordamiento del río cauca, como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

En auto del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora aportara los poderes, teniendo en cuenta que no se allegó ninguno con los anexos de la demanda, una vez subsanada, se admitió mediante auto del 03 de febrero de 2022 (*Archivos 06 y 08 del expediente digital*).

El 16 de febrero de 2022, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público (*Archivos 09 del expediente digital*).

Mediante memoriales del 17, 22 y 23 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia), Empresas Públicas de Medellín y la Nación – Ministerio de Minas y Energía, interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (*Archivos 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19 y 20 del expediente digital*).

1. Argumentos del recurso

1.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, en su escrito de reposición solicitó que se revoque el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda por haber operado la caducidad del medio de control (*Archivos 10, 11 y 12 del expediente digital*).

Indicó que el hecho generador del daño en el presente caso se dio en un solo instante, el 12 de mayo de 2018, y que por esta razón la demanda se debió presentar a más tardar el 13 de mayo de 2020, que la solicitud de conciliación se presentó el 12 de octubre de 2021 y la demanda el 30 de noviembre de 2021, por fuera del término otorgado por la Ley para interponer el medio de control de Reparación Directa y que además, si se suma el período de suspensión de términos judiciales que realizó el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia por Covid 19, también operó la caducidad.

1.2. Las sociedades **Ingetec S.A.** y **Sedic S.A.**, representados por la misma apoderada, en un único escrito de reposición solicitó que se revoque el auto

admisorio de la demanda y se rechaza la misma por haber operado la caducidad del medio de control (*Archivo 15 del expediente digital*).

La apoderada indicó que los demandantes manifestaron en la demanda que el Corregimiento de Puerto Valdivia se encontró en riesgo de alerta roja desde el 12 de mayo de 2018, momento en el que tuvieron que evacuar, conforme lo ordenó el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Por lo anterior, refirió que los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, el término de caducidad comenzó a correr el 13 de mayo de 2018 y en principio operaba el 13 de mayo de 2020, que este término estuvo suspendido en razón a la pandemia por un total de 58 días y que se reanudó el 01 de julio de 2020, por lo que la parte actora podía interponer la acción hasta el 27 de agosto de 2020, razón por la que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación el 12 de octubre de 2020 y de la demanda el 29 de noviembre de 2021, ya había operado la caducidad.

Manifestó que en este caso no se configura la teoría del “*daño continuado*” porque no se cumplen las características de ser daños de tracto sucesivo o daños que no se han concretado o finalizado por el paso del tiempo, no existen pruebas en el plenario que acrediten que los demandantes fueron evacuados definitivamente de sus viviendas, que permanecieron indefinidamente sin desarrollar sus actividades laborales o que no han podido retornar a sus actividades cotidianas desde que ocurrió la contingencia

1.3. La Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, en su escrito de reposición, argumentó que la demanda de la referencia no fue presentada en tiempo ya que se encuentra configurada la caducidad (*Archivo 16 del expediente digital*).

Para el efecto, indicó que, según la demanda, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, por tanto, la caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 13 de mayo de 2018, por lo que los dos años de que hace referencia el artículo 164 ordinal 2 literal i del CPACA, se cumplían el 13 de mayo de 2020, y que si bien este término fue objeto de suspensión con ocasión a la pandemia, en todo caso de acuerdo con un cuadro sinóptico que allega al recurso, la caducidad operaba el 28 de agosto de 2020 y para

la fecha en que radicaron la solicitud de conciliación -12 de octubre de 2021- ya se había caducado la oportunidad para demandar.

Manifestó que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante.

1.4. La Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A. y Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia) representados por la misma apoderada, en un único escrito de reposición solicitó que se rechace la demanda por caducidad y porque no existe poder para demandar a ninguna de las sociedades.

En primer lugar, analizó la caducidad, e indicó que según los hechos de la demanda el hecho generador de los daños alegados ocurrió el 28 de abril de 2018 y teniendo en cuenta las suspensiones de Ley debido a la pandemia COVID 19, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y de la demanda, en el presente caso, ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Agrega que aunado a lo anterior, no es cierto que la alerta roja se mantuviera de manera generalizada para todo el municipio de Cáceres hasta el 26 de julio de 2019, ni que en esa fecha se llevó a cabo el retorno de la población evacuada en dicho municipio, como lo afirma la parte actora. A partir de la Circular No. 035 del 24 de mayo de 2018, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD, modificó el estado del riesgo del municipio de Cáceres, pasando de rojo a naranja y esto se mantuvo así en las circulares No. 042 del 14 de junio de 2018 y 032 del 26 de julio de 2019.

En segundo lugar, aduce la falta de poder suficiente para demandar a CCI porque revisados los poderes aportados, se observa que se otorgó facultad a los apoderados para demandar a **“CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”** y en la demanda se establece como uno de los demandados a **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBA – SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA),** no para demandar a **“Camargo**

Correa Infra Ltda., Correa Camargo Infra Construções S.A. Correa o en su defecto **Correa Camargo Infra Projetos S.A.**” y que estas son dos sociedades extranjeras distintas, por lo que se debe rechazar la demanda frente a esta sociedad.

1.5. Empresas Públicas de Medellín, en su escrito de reposición, en primer lugar, argumentó que la demanda de la referencia no fue presentada en tiempo ya que se encuentra configurada la caducidad (*Archivo 19 del expediente digital*).

Para el efecto, indicó que, según la demanda, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, por tanto, la caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 13 de mayo de 2018, por lo que los dos años de que hace referencia el artículo 164 ordinal 2 literal i del CPACA, se cumplían el 13 de mayo de 2020, y que si bien este término fue objeto de suspensión con ocasión a la pandemia, en todo caso de acuerdo con un cuadro sinóptico que allega al recurso, la caducidad operaba el 28 de agosto de 2020 y para la fecha en que radicaron la solicitud de conciliación -12 de octubre de 2021- ya se había caducado la oportunidad para demandar.

Además, analizó la caducidad, desde el momento en que se levantó la alerta roja para el Municipio de Cáceres, esto es, desde el 14 de junio de 2018 cuando se expidió la circular 042 y concluyó que la caducidad contada desde esa fecha también operó.

Manifestó que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante.

1.6. La Nación – Ministerio de Minas y Energía, en su escrito de reposición solicitó que se revoque el auto admisorio de la demanda y se rechace la misma por haber operado la caducidad del medio de control, sus argumentos fueron similares a los antes expuestos (*Archivo 20 del expediente digital*).

CONSIDERACIONES

1. Procedencia, oportunidad y trámite de los recursos de reposición.

1.1. De conformidad con el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En tales términos, se advierte que los recursos propuestos son procedentes, teniendo en cuenta que se pueden interponer contra *“todos los autos”*.

1.2. Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

Respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, al ministerio público, entre otros, el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

El auto del asunto de la referencia fue notificado el 16 de febrero de 2022 por correo electrónico conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y los recursos de reposición interpuestos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Concreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia), Empresas Públicas de Medellín y la Nación – Ministerio de Minas y Energía, fueron interpuestos por escrito el 17, 22 y 23 de febrero de 2022, dentro de los tres días siguientes a su notificación, contados después de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que están en término.

1.3. Respecto al trámite, el artículo 319 *ibidem*, indica que “*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*”.

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se corrió el traslado de los recursos de reposición interpuestos, el cual inició el 06 de junio de 2022 y finalizó el 09 de junio de 2022 (*Archivo 29 del expediente digital*).

Mediante escrito del 09 de junio de 2022, la parte actora se pronunció sobre los recursos solicitando que no se reponga el auto admisorio de la demanda (*Archivo 32 del expediente digital*).

Para el efecto indicó que los daños y perjuicios reclamados no fueron causados el 19 de mayo de 2018, pues el riesgo de desbordamiento y la alerta roja permaneció hasta el 26 de julio de 2019, fecha en la que las personas pudieron retornar a sus lugares de origen.

Respecto al argumento de que el Municipio de Nechí no estuvo en alerta roja, sino en naranja, esto no disminuye el sentimiento de incertidumbre y zozobra de los demandantes que se vieron enfrentados a vivir con el miedo.

Insistió en el argumento de la demanda respecto a que en el presente caso se presentó un daño continuado en el tiempo, razón por la que la caducidad no puede contarse desde el desbordamiento de la represa y para sustentar su argumento, puso de presente sentencias del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo de Antioquia y de Juzgados Administrativo.

2. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

La caducidad como presupuesto procesal se configura “*cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido*”¹. Dentro de este concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la Ley ha establecido, y la demanda no se haya presentado en oportunidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad para presentar la

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pag 179.

demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

La disposición contempla el término dentro del cual se debe acudir a la jurisdicción por el medio de control de reparación directa que por regla general es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión del caso, con dos excepciones:

- a) Cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, *“siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*
- b) En los casos de la desaparición forzada: *“i) el término de los dos años se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o ii) en su defecto, a partir de la sentencia adoptada en el proceso penal.”*

3. Derecho fundamental de acceso a la justicia, desarrollo principios “Pro Homine”, “Pro Damato” y “Pro Actione”.

En materia de caducidad en procesos de reparación directa, sin mayores disquisiciones, la jurisdicción contenciosa administrativa en forma pacífica ha aplicado los principios “Pro Homine”, “Pro Damato” y “Pro Actione” para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. A ese respecto, ha dicho el Consejo de Estado²:

“Ante la situación planteada, lo procedente, a juicio de la Sala, es permitir que se continúe con el trámite del proceso de la referencia, a fin de que en la sentencia que ponga fin al proceso se analice, junto a la totalidad de pruebas allegadas con la demanda y las que posteriormente se recauden, si el fenómeno jurídico de la caducidad operó respecto del medio de control de reparación directa incoado³.

² Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección “B” radicado **05001-23-31-000-2012-00054-01(49371) del 31 de agosto de 2015.**

³ Teniendo en cuenta, además, el tiempo en que, de conformidad con la constancia obrante a folios 18 a 20 del cuaderno 1 –de conciliación extrajudicial–, dicho término estuvo suspendido.

Lo anterior, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental del demandante de acceso a la administración de la jurisdicción y de los principios Pro Actione y Pro Homine previstos en los artículos 205 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, respectivamente, así como del principio Pro Damato el cual “busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas⁵”.

4. Sobre la caducidad mediante sentencia anticipada.

El numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negritas y Subrayas propias).

De lo anterior se puede concluir que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el Juez encuentre probada, entre otras, la caducidad.

5. Características y requisitos del poder.

Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

El poder es un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA; y deberá conferirse y presentarse de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, o si se prefiere, se puede presentar el poder mediante MENSAJE DE DATOS de conformidad con los requisitos señalados el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022⁶, cualquiera de las formas que seleccione la parte interesada.

⁴ Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

⁵ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En relación con los requisitos que deben reunir los poderes, el artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022⁷, dispone:

“ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sobre los requisitos y el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales⁸, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

⁷ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

⁸ Se entiende por poder especial aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico.

8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. **En todo caso, el contenido básico de un poder especial expreso:** (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; **(iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.**”

9. Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita⁹, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso¹⁰.”
(Negrillas fuera del texto)

Así pues, en relación con los poderes especiales, la normatividad procesal exige que los asuntos estén claramente determinados e identificados y además conforme a la jurisprudencia, debe contener los extremos de la Litis.

6. Caso concreto.

6.1. Sobre la caducidad.

Como se expuso en precedencia, la parte actora demandó a la Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero –Energética, Corpouraba, Corantioquia, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Camargo Correa Infra Proyectos S.A (A Través de su Sucursal en Colombia –Sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A Sucursal Colombia), la Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, EPM y la Alcaldía de Medellín, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por los demandantes, como consecuencia de la emergencia generada por el

⁹ Como ocurre con las facultades que la ley reserva para que sean ejercitadas por la parte; las facultades para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, las cuales según prevé el artículo 77 del Código General del Proceso deben estar expresamente conferidas.

¹⁰ **Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

desbordamiento del río Cauca, como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

La demanda fue admitida el 03 de febrero de 2022 y el 16 de febrero de 2022, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público.

El 17, 22 y 23 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Concreto S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia), Empresas Públicas de Medellín y la Nación – Ministerio de Minas y Energía interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentando que en el presente caso se encuentra probada la caducidad de acuerdo con el conteo de los términos, aun teniendo en cuenta la suspensión de éstos por efectos de la Pandemia, y de otro lado, consideran que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante. Que por estas razones debe reponerse la decisión y rechazarse la demanda por caducidad.

Además, en algunos escritos se analizó la caducidad, teniendo en cuenta la fecha en que se levantó la alerta roja para el Municipio de Cáceres, desde el 14 de junio de 2018, concluyendo que también operó la caducidad.

Ahora bien, sabido es que conforme con la jurisprudencia pacífica cuando exista duda razonable sobre el término de caducidad del medio de control, el juez debe admitir la demanda y agotar el debate probatorio que lo conduzca a tomar una decisión en garantía de derecho fundamental al acceso a la justicia.

En relación con el deber de admisión del medio de control cuando no está claro que opera el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado: *“(...) considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren*

*vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad (...)*¹¹

Tratándose de los asuntos relacionados con responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia contenciosa administrativa, de vieja data ha aplicado los principios *proactione* y *prodamoto* que sugieren que, “(...) ante la dubitación respecto de la caducidad de la acción, es necesario decantarse por la posición que procure el acceso a la administración de justicia y garantice la tutela judicial efectiva de quien acude a la judicatura, sin afectar el derecho a la seguridad jurídica de quien es demandado (...)”¹². No obstante, también se han resuelto casos en que la caducidad resulta evidente en aras de la economía procesal, pero como se indicó, no es el caso de la referencia.

En el caso concreto teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y revisadas las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho concluye que en este momento procesal no se encuentra probado que el supuesto daño acaecido por la parte actora sea o no continuado, razón por la que no está llamada a prosperar la solicitud de rechazó de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En esa dirección el proceso deberá continuar con su curso hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia; pues sólo después de efectuar un examen minucioso de los antecedentes administrativos y del material probatorio que se logre recaudar dentro del trámite del proceso judicial, será posible determinar si hay lugar o no a declarar la existencia de la caducidad del medio de control de Reparación Directa en el caso *sub examine*.

Lo anterior, sin perjuicio de que, tal y como lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se pueda dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C; providencia del primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida en el expediente con radicado No. 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586).

¹² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 proferida en el radicado número: 76001-23-31-000-2001-02120-01(52796).

siempre y cuando el Juez cuente con los elementos que permitan probar la caducidad.

En conclusión, en este sentido no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

6.2. Sobre los poderes.

La apoderada de la **Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia)**, en el escrito de reposición, entre otras cosas, manifiesta que no existe poder para demandar a CCI porque revisados los poderes aportados, se observa que se otorgó facultad a los apoderados para demandar a **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”** y en la demanda se establece como uno de los demandados a **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBA – SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)**, no para demandar a **“Camargo Correa Infra Ltda., Correa Camargo Infra Construções S.A. Correa o en su defecto Correa Camargo Infra Projetos S.A.”** y que estas son dos sociedades extranjeras distintas, por lo que se debe rechazar la demanda frente a esta sociedad.

Se observa que en el escrito de la demanda, la parte actora indicó que una de las demandadas es la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA”** y que en los poderes, se facultó a los apoderados para demandar a **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**, razón por la que la demanda fue admitida contra **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.**

Verificados los certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín de la Sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA”** (Carpeta **03, Archivo CERTIFICADO CAMARGO**, aportado por la parte demandante; Archivo **18**, pág. 111 y ss), aportado por la parte demandada, se observa lo siguiente respecto al nombre, identificación, domicilio y apertura de la sociedad extranjera:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA
Sigla: No reportó
Nit: 830023542-0
Domicilio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 6 Sur 15 IN 253 OFICINA
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono comercial 1: 4489935
Teléfono comercial 2: 3216394929
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 6 Sur 15 OFICINA 253
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: karina.cifuentes@ccinfra.com
Teléfono para notificación 1: 4489935
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

APERTURA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA: Que por escritura pública No.5321, otorgada en la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126, de agosto 14 de 1997, de la Notaría 42a. de Santafé de Bogotá D.C, inscritas en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, en el libro 6o., folio 580, bajo el No.4055, fueron protocolizados los documentos de fundación y de la Resolución que acuerdo la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de:

CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Así pues, en principio se concluye que está probado lo siguiente:

- Que la parte actora demandó a la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A (A TRAVÉS DE SU SUCURSAL EN COLOMBIA –SOCIEDAD CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A SUCURSAL COLOMBIA)”**, aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA”** y los poderes se otorgaron para demandar a la sociedad **“CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**
- Según los certificados de existencia y representación legal allegados al proceso, por escritura pública No. 5321 del 30 de octubre de 1996, adicionada por la escritura No. 4126 del 14 de agosto de 1997, inscritas en la Cámara de Comercio el 14 de mayo de 1998, fueron protocolizados los documentos de fundación y acuerdo de apertura de la sucursal el Colombia bajo el nombre de **“CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**.

Ahora bien, en auto del 03 de febrero de 2022, la demanda fue admitida, entre otras entidades, contra **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS**

S.A.¹³ y notificada al correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com, el 16 de febrero de 2022¹⁴.

Como ya se dijo, la apoderada de **“Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construcoes S.A. Sucursal Colombia)”** manifestó que los poderes de los demandantes fueron otorgados para demandar a *CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.*, no para demandar a *CAMARGO CORREA INFRA LTDA* o a *CORREA CAMARCO INFRA CONSTRUÇOES S.A.* o a *CORREA CAMARGO INFRA PROJETOS S.A.* y que las primeras dos, son dos sociedades extranjeras distintas.

Por lo anterior, se advierten varias cosas, si bien es cierto que en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, como nombre de la sociedad, aparece la sociedad **“CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA”**, también lo es que en el mismo certificado, en el acápite de *APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA*, para la fecha en que se radicó la demanda aparece que se acordó y registró la apertura de la sucursal en Colombia bajo el nombre de la sociedad **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA”**, sin que haya sido suprimida esta última sucursal.

Por tanto, resulta acertado que los poderes se hubieran otorgado para demandar a **“CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.”**, razón por la que no se repondrá la decisión en este sentido.

No obstante, se advierte que el Juzgado admitió la demanda contra **“CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.”**.

Así las cosas, considera el Juzgado que como medida de saneamiento y con el fin de evitar fallos inhibitorios, se debe corregir el auto admisorio de la demanda, la cual debe admitirse contra la sociedad sucursal **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, en los mismos términos que en el auto admisorio de la demanda inicial, sin perjuicio de la facultad de reformar la demanda que podrá ejercer la parte actora.

¹³ Archivo 08 del expediente digital.

¹⁴ Archivos 09 del expediente digital.

6.3. Medida de saneamiento.

Mediante auto del 03 de febrero de 2022 se admitió la demanda en los siguientes términos:

*“Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura **YARLEDIS CONSUELO URBIÑEZ GARRO Y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P**, **NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA)**, **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO - ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.,CONINSARAMÓN H. S.A;** **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y el MUNICIPIO DE MEDELLIN.**”*

Se advierte que en el auto admisorio es preciso identificar la totalidad de los demandantes, por lo que, con el fin de evitar confusiones y fallos inhibitorios, se tomará medida de saneamiento en este sentido.

En consecuencia, se debe corregir el primer inciso del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

*“Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura **YARLEDIS CONSUELO URBIÑEZ GARRO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **VALERIA MUÑOZ URBIÑEZ, SANTIAGO MUÑOZ URBIÑEZ y SAMUEL MUÑOZ URBIÑEZ; PEDRO JULIO MUÑOZ MONTIEL; ARGEMIRO BLANQUICET CASTILLO; KATERINNE NISPERUZA GASPAS; FRANCIA ELENA GASPAS ROSARIO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DEYSI ELENA NISPERUZA GASPAS, FREDIS NISPERUZA GASPAS y DUVAN ANDRÉS NISPERUZA GASPAS; JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ BLANCO; YISETH CAROLINA CONDE GARRO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **NICOLÁS CONDE GARRO y LUCI GALEANO CONDE; YENIS CECILIA PARRA COLON; PEDRO MOISÉS HINCAPIÉ PARRA; OLMEDO HINCAPIÉ PARRA y YULIETH PAOLA PÉREZ CASTILLO;** quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P**, **NACIÓN -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA)**, **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO - ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.,CONINSARAMÓN H. S.A;** **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y el MUNICIPIO DE MEDELLIN.**”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que una de las demandadas es la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA** y no **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A.**, conforme con las consideraciones dadas.

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en consecuencia, el inciso primero del auto admisorio de la demanda quedará así:

*“Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura **YARLEDIS CONSUELO URBIÑEZ GARRO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **VALERIA MUÑOZ URBIÑEZ, SANTIAGO MUÑOZ URBIÑEZ y SAMUEL MUÑOZ URBIÑEZ; PEDRO JULIO MUÑOZ MONTIEL; ARGEMIRO BLANQUICET CASTILLO; KATERINNE NISPERUZA GASPAS; FRANCIA ELENA GASPAS ROSARIO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DEYSI ELENA NISPERUZA GASPAS, FREDIS NISPERUZA GASPAS y DUVAN ANDRÉS NISPERUZA GASPAS; JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ BLANCO; YISETH CAROLINA CONDE GARRO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **NICOLÁS CONDE GARRO y LUCI GALEANO CONDE; YENIS CECILIA PARRA COLON; PEDRO MOISÉS HINCAPIÉ PARRA; OLMEDO HINCAPIÉ PARRA y YULIETH PAOLA PÉREZ CASTILLO**; quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **HIDROELECTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA), NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO - ENERGÉTICA, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSARAMÓN H. S.A; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y el MUNICIPIO DE MEDELLIN.**”*

TERCERO: NO REPONER y CONFIRMAR EN LO DEMÁS el auto del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de ningún recurso, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 243 A del Código de

procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Se reconocen las siguientes personerías:

- Al profesional del derecho **ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK** portador de la T.P. No. 202.880 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, en los términos del poder conferido (Archivo digital 11, pág.10).
- A la profesional del derecho **JESSICA ALEJANDRA OGILVIE BROWNE** portadora de la T.P. No. 336.386 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Ingetec S.A.S. y Sedic S.A., en los términos de los poderes conferidos (Carpeta 15.1., Archivos digitales: ANEXO 1 y ANEXO 2).
- A la profesional del derecho **LAURA ZULUAGA GIRALDO** portadora de la T.P. No. 293.484 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, en los términos del poder conferido (Archivo digital 16, pág.17).
- A la profesional del derecho **MARÍA ADELAIDA MOLINA GONZÁLEZ** portadora de la T.P. No. 254.726 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Empresas Públicas de Medellín, en los términos del poder conferido (Archivo digital 19, pág.03).
- Al profesional del derecho **JAVIER ARTURO SÁNCHEZ SAMACÁ** portador de la T.P. No. 301.152 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, en los términos del poder conferido (Archivo digital 17 y 20, pág.03).
- A la profesional del derecho **LUZ DARY GIL VALENCIA** portadora de la T.P. No. 323.676 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Corpouraba, en los términos del poder conferido (Archivo digital 37, pág.19).
- A la profesional del derecho **PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA** portadora de la T.P. No. 281.193 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Unidad de Planeación Minero-Energética, en los términos del poder conferido (Archivo digital 22, pág.20).
- Al profesional del derecho **PAOLA CRISTINA GUERRERO BAHAMON** portador de la T.P. No. 142.308 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (Archivo digital 26, pág.02).
- En las páginas 16, 54 y 110 del archivo 18, obran los poderes conferidos por Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Camargo Correa Infra LTDA Sucursal Colombia (antes Camargo Correa Infra Construções S.A. Sucursal Colombia), de los mismos se advierte que por sus voluntades fueron designados dos profesionales del derecho en su orden: **CAROLINA POSADA ISAACS** y **NATALIA TOBÓN CALLE**.

Sobre el tema de la designación y sustitución de apoderados, el artículo 75 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.
(Resaltado y Subrayas propias).

Respecto a la actuación del apoderado sustituto en un proceso judicial, la doctrina ha enseñado:

*Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto, es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal. Por eso se le llama sustituto. Y quien debe informar aquella falta es quien la ocasiona o la produce. **Como él tiene la personería principal, puede ejercerla en cualquier momento, por lo cual el juez no ha de darle entrada al sustituto mientras el principal no ha manifestado su voluntad de no intervenir.** El silencio del principal puede equivaler, y equivale legalmente en ciertos casos, a una gestión suya: el apoderado principal sabe que si no reclama, verbi gratia, de una providencia dentro de un término prefijado por la ley, aquella se ejecutaría, y en consideración a esa consecuencia legal de su silencio bien puede él callarse para esperar la ejecutoria, con lo cual está virtualmente actuando en el proceso. Darle entrada al sustituto valdría tanto como quitarle al principal la posición que tiene de ocupar en el juicio, de acuerdo con la ley. El principal podría válidamente reclamar de la intromisión del sustituto sin haberse conocido antes su voluntad de que éste gestione.*

La disposición del artículo 268 del C.J. (hoy art. 66 del C. de P.C.) es muy clara, al establecer que en ningún caso pueden ejercer dos o más apoderados de una misma persona, refiriéndose a la existencia del principal y del sustituto”¹⁵.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, si bien es cierto la ley prevé la facultad de conferir poder a uno o varios abogados, como ocurrió en el proceso de la referencia, se advierte que

¹⁵ ANGEL CASTRO, Héctor Enrique, PEREIRA MONSALVE, Luis César. Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia Doctrina Comentarios Concordancias. Señal Editora, 1987. Pág. 118.

se encuentra habilitada para actuar al interior del mismo como apoderada principal la **Dra. NATALIA TOBÓN CALLE** y la **Dra. CAROLINA POSADA ISAACS** se tendrá como sustituta sólo cuando la apoderada principal expresamente manifieste su voluntad de no actuar, pues en ningún caso la actuación de la apoderada suplente puede desplazar la facultad de obrar de la principal, lo anterior, teniendo en cuenta que quien presentó el recurso de reposición, antes resuelto, fue la **Dra. NATALIA TOBÓN CALLE**.

Así las cosas, se reconoce personería a la profesional del derecho **NATALIA TOBÓN CALLE** portadora de la T.P. No. 187.609 del C.S.J., en calidad de apoderada principal, en la forma y términos de los poderes conferidos visibles en las páginas 16, 54 y 110 del archivo 18 del expediente digital.

Se previene a la **Dra. CAROLINA POSADA ISAACS** que deberá abstenerse de actuar en el proceso, mientras que la apoderada principal exprese su voluntad de no hacerlo y permita que el sustituto gestione la representación de la parte demandante. Lo anterior, conlleva a evitar la actuación simultánea de apoderados de una misma parte, situación que se encuentra expresamente prohibida por la ley.

SEXTO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9648e62e41a791920fee112859f50d0c6c1870affb327445e69b206861d2f8ca**

Documento generado en 16/09/2022 12:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 19/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria